

**HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

EL SUSCRITO DIPUTADO **MAURICIO MORALES BEIZA** COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE ESTA H. XIII LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, 107 Y 108 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ME PERMITO PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE LEGISLATURA, **LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTICULO 5, AL CUAL SE LE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO CON LAS FRACCIONES I Y II, UN QUINTO PÁRRAFO, AL ARTICULO 7 SE ADICIONA EL ARTICULO 7 QUARTER, AMBOS DEL TÍTULO PRIMERO DENOMINADO “DISPOSICIONES GENERALES”, SE REFORMAN LA FRACCIÓN I Y II DEL ARTÍCULO 9 DEL CAPÍTULO I DENOMINADO “PLEBISCITOS”, SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 14 DEL CAPITULO II DENOMINADO “REFERENDUM”; AMBOS DEL TÍTULO SEGUNDO “DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, SE REFORMA EL ARTÍCULO 54 Y 55 AMBOS DEL TÍTULO QUINTO DENOMINADO “ DE LA INICIATIVA POPULAR”, SE AGREGA UN TITULO SEXTO DENOMINADO “DE LOS RECURSOS” CAPITULO ÚNICO; TODOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo sexto de la constitución política del Estado de Quintana Roo menciona que *nuestro Estado es democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el permanente mejoramiento integral de su población. El Estado, por tanto, persigue la democracia en sus dimensiones, social, económica, política y cultural.*

En la misma Carta Magna de nuestro estado el artículo noveno nos señala como *finalidad del estado procurar y promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que regulan la vida de la comunidad por medio de las formas que establezcan las leyes respectivas; así como fomentar entre los habitantes de quintana roo la conciencia de solidaridad y pertenencia al estado y a la nación, la cultura democrática y el sentido de responsabilidad hacia la humanidad en su conjunto.*

A fin de lograr este objeto, el estado organizará un sistema de planeación democrática en lo político, social y cultural, para el desarrollo estatal integral y sustentable, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento económico, estableciendo para tal efecto los convenios adecuados con la federación.

Para poder tener una democracia participativa en el Estado, como lo señala nuestra constitución debemos desarrollar la participación e integración de las y los ciudadanos quintanarroenses en el quehacer político de nuestro Estado, sin necesidad de formar parte de la administración pública o pertenecer a un partido político, para poder tener acceso a los actos o decisiones gubernamentales y legislativas que acontecen en nuestro Estado, e impulsar el proceso de fortalecimiento de la sociedad civil.

Nuestro estado actualmente cuenta con una ley de participación ciudadana que señala los instrumentos de participación de la misma y la regularización de dichos medios, sin embargo, esta ley cuenta con limitantes para la participación de los ciudadanos quintanarroenses en el ejercicio de su derecho a la intervención y evaluación de las funciones de las autoridades y la administración pública negando la posibilidad de que el resultado de dichos procesos tengan el carácter de vinculatorios, limitándolos a ser de índole indicativos los cuales sirven de referencia para nuestras autoridades y legisladores, quienes escuchan la opinión de la ciudadanía sin ponerlas en práctica.

Es necesario replantear el papel de los ciudadanos no solo en la participación electoral deben tener la capacidad de intervenir en lo público, deben tener la oportunidad de ejercer sus derechos políticos elementales, desplazar la intervención de los partidos políticos en la gestión de la legislación, con las iniciativas de ley y decretos, en el estado de Quintana Roo debe de existir una democracia menos representativa y más participativa.

No necesitamos una democracia representativa que solo le permite a las y los ciudadano a elegir a sus representantes en la administración pública, sino que requerimos de una democracia participativa en la cual las y los ciudadanos quintanarroenses podamos coadyuvar con nuestros funcionarios públicos en las decisiones y actos fundamentales que dirigen el desarrollo de nuestro estado y el bienestar de sus habitantes.

La falta de valor que se le asignado a la participación de los ciudadanos en un plebiscito, referéndum o iniciativa popular ha provocado el desinterés de los habitantes quintanarroenses a participar o promover alguno de estos instrumentos de participación, ya que consideran innecesario realizar todo un proceso mediante el cual se necesita la erogación de un recurso económico, la organización de una consulta ciudadana, de la cual en realidad no van obtener resultados, simplemente es un actividad más de la política, pero que no va ser tomado en consideración al momento de ejecutar las actividades evaluadas en dicho proceso.

Teniendo en consideración que la realización de un plebiscito o referéndum necesita la erogación de un presupuesto económico de parte del ejecutivo del estado, es necesario darle un valor vinculatorio u obligatorio para que este egreso económico no sea insubstancial y sea aplicado en una actividad democrática estatal que obtenga como resultado la participación de los ciudadanos quintanarroenses los cuales pueden tener la certeza de que es un presupuesto que ha sido utilizado correctamente en el ejercicio de su derecho.

Es necesario contar con una ley que no sea doctrinal sino que sea más práctica, que fomente en la ciudadanía la participación en las consultas ciudadanas con las cuales apoyaríamos el desarrollo de nuestro joven Estado, podríamos aprobar o desaprobar las actividades de trascendencia pública que el ejecutivo estatal, los funcionarios públicos o legisladores pretendan realizar, teniendo la certeza de que nuestra participación no va quedar en una estadística sino que se verá reflejada en la cumplimiento de la administración pública y legislativa a beneficio de los habitantes de nuestro Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo someto a la consideración de ésta Honorable Tribuna la siguiente Iniciativa de:

DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 5, AL CUAL SE LE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO CON LAS FRACCIONES I Y II, Y UN QUINTO PÁRRAFO , AL ARTICULO 7 SE ADICIONA EL ARTICULO 7 QUARTER, AMBOS DEL TÍTULO PRIMERO DENOMINADO “DISPOSICIONES GENERALES”, SE REFORMAN LA FRACCIÓN I Y II DEL ARTÍCULO 9 DEL CAPÍTULO I DENOMINADO “PLEBISCITOS”, SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 14 DEL CAPITULO II DENOMINADO “REFERENDUM”; AMBOS DEL TÍTULO SEGUNDO “DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, SE REFORMA EL ARTÍCULO 54 Y 55 AMBOS DEL TÍTULO QUINTO DENOMINADO “ DE LA INICIATIVA POPULAR”; SE AGREGA UN TITULO SEXTO DENOMINADO “DE LOS RECURSOS” CAPITULO ÚNICO, TODOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

QUEDANDO DE MANIFIESTO LAS REFORMAS COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 5.- La organización, desarrollo y efectos de los instrumentos de participación que prevé la presente Ley, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por los Artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ningún caso, los resultados del Plebiscito, del referéndum o de la iniciativa popular, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 5.- La organización, desarrollo y efectos de los instrumentos de participación que prevé la presente Ley, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por los Artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los plebiscitos y referéndum tendrán efecto vinculatorio u obligatorio en los siguientes casos:

I.- Participen al menos el 30% de los y las ciudadanas quintanarroenses inscrito en la Lista Nominal Municipal de Electores y el 10 % de las opiniones se declaren en sentido positivo o negativo respecto a la propuesta; refiriéndose de actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado con impacto en uno o más municipios de nuestra entidad.

II.- Participen al menos el 30% de los y las ciudadanas inscritos en la lista nominal Estatal de electores, con la opinión positiva o negativa de al menos el 5% de los habitantes en mas de la mitad de los Municipios; tratándose de actos o acciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado con impacto en todo el territorio estatal.

En caso de no cumplir con el porcentaje previsto en las fracciones anteriores, los plebiscitos y referéndum, solo tendrán el carácter de indicativos.....

Artículo 7.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 7-Bis.- La Participación Ciudadana radicará en los principios de:

- I.-** Democracia;
- II.-** Corresponsabilidad;
- III.-** Inclusión;
- IV.-** Solidaridad;
- V.-** Legalidad;
- VI.-** Respeto;
- VII.-** Tolerancia;
- VIII.-** Sustentabilidad;
- IX.-** Igualdad Sustantiva; y

X.- Perspectiva de Género.

Asimismo, se asumirán como propios los principios que consagra el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 7 Ter.- Las y los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos:

- I.-** Integrar los órganos de representación ciudadana;
- II.-** Promover, ejercer y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere la presente ley;
- III.-** Aprobar o rechazar mediante el plebiscito los actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, cuando consideren que éstos sean trascendentales para la vida pública del Estado, y para la instrumentación de las políticas públicas, salvo las excepciones previstas en la Ley;
- IV.-** Presentar al Congreso del Estado, mediante la iniciativa popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, respecto de las materias de su competencia, coadyuvando a la armonización legislativa con perspectiva de género, excepto las señaladas en esta Ley;
- V.-** Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del referéndum de leyes, que expida el Congreso del Estado, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
- VI.-** Participar en la planeación y diseño de las decisiones de gobierno, y de la instrumentación de las políticas públicas, a través de los consejos ciudadanos o sociales que existan sin menoscabo de las instrucciones de la autoridad;
- VII.-** Constituir observatorios ciudadanos en materia de violencia y perspectiva de género; y
- VIII.-** Las demás que se establezcan en esta Ley y en las demás Leyes

Artículo 7.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 7-Bis.- La Participación Ciudadana radicará en los principios de:

- I.-** Democracia;
- II.-** Corresponsabilidad;
- III.-** Inclusión;
- IV.-** Solidaridad;
- V.-** Legalidad;
- VI.-** Respeto;
- VII.-** Tolerancia;
- VIII.-** Sustentabilidad;
- IX.-** Igualdad Sustantiva; y
- X.-** Perspectiva de Género.

Asimismo, se asumirán como propios los principios que consagra el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 7 Ter.- Las y los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos:

- I.- Integrar los órganos de representación ciudadana;
- II.- Promover, ejercer y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere la presente ley;
- III.- Aprobar o rechazar mediante el plebiscito los actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, cuando consideren que éstos sean trascendentales para la vida pública del Estado, y para la instrumentación de las políticas públicas, salvo las excepciones previstas en la Ley;
- IV.- Presentar al Congreso del Estado, mediante la iniciativa popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, respecto de las materias de su competencia, coadyuvando a la armonización legislativa con perspectiva de género, excepto las señaladas en esta Ley;
- V.- Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del referéndum de leyes, que expida el Congreso del Estado, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
- VI.- Participar en la planeación y diseño de las decisiones de gobierno, y de la instrumentación de las políticas públicas, a través de los consejos ciudadanos o sociales que existan sin menoscabo de las instrucciones de la autoridad;
- VII.- Constituir observatorios ciudadanos en materia de violencia y perspectiva de género; y
- VIII.- Las demás que se establezcan en esta Ley y en las demás Leyes

Artículo 7 Quater.- *son obligaciones de las autoridades del Poder ejecutivo y Legislativo:*

- I.- Abstenerse de realizar algún acto transcendental para el estado o acción alguna acerca de una política pública, hasta que la solicitud haya sido resuelta y en caso de haber sido admitida hasta que concluya la consulta ciudadana*
 - II.- Brindar a las y los ciudadanos quintanarroenses el acceso a la documentación que sustente las políticas públicas y actos gubernamentales, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;*
 - III.- Si el resultado de la consulta cumple con los requisitos para tener efectos vinculatorios u obligatorios, acatar dichos resultados*
-

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO I**

DEL PLEBISCITO

Artículo 9.- Son objeto del Plebiscito:

- I. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social; y
- II. Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios.

No podrán ser objeto de Plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, los relativos a disposiciones tributarias, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos; la normatividad en materia de violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar.

Artículo 9.- Son objeto del Plebiscito:

I. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social:

- a) *La construcción de obras públicas;*
- b) *La Planeación del Desarrollo Estatal y Regional;*
- c) *Las Estrategias de preservación del medio ambiente;*
- d) *La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;*
- e) *La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público, y*
- f) *Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico.*

II. Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en:

- a) *La creación, fusión y supresión de municipios*
- b) *El arreglo de límites municipales,*

No podrán ser objeto de Plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, los relativos a disposiciones tributarias, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos; la normatividad en materia de violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar.....

CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM

Artículo 14.- El resultado del Proceso de Consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de las y los ciudadanos, respecto de si la Legislatura debe revisar o no el contenido total o parcial de los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, que hayan sido materia de la consulta.

CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM

Artículo 14.- El resultado del Proceso de Consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de las y los ciudadanos, respecto de si la Legislatura debe revisar o no el contenido total o parcial de los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, que hayan sido materia de la consulta.

En caso de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 en sus fracciones I y II, tendrán el carácter de obligatorios para las autoridades.....

TÍTULO QUINTO DE LA INICIATIVA POPULAR CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54.- Si la respuesta del Instituto es en el sentido de que la lista de promoventes satisface los requisitos previstos en el artículo anterior, el Oficial Mayor de la Legislatura dará cuenta al Secretario de la Mesa Directiva, o en su caso, al de la Diputación Permanente, para que la Iniciativa entre a trámite, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En caso contrario, previa autorización del Secretario de la Mesa Directiva, el Oficial Mayor dictará acuerdo de archivo de la Iniciativa, notificándolo a los promoventes, sin que proceda recurso alguno.

Artículo 55.- La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, deberá dar trámite expreso a las Iniciativas presentadas en forma espontánea por las y los ciudadanos quintanarroenses, dentro del término de doce meses.

TÍTULO QUINTO DE LA INICIATIVA POPULAR CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54.- Si la respuesta del Instituto es en el sentido de que la lista de promoventes satisface los requisitos previstos en el artículo anterior, el Oficial Mayor de la Legislatura dará cuenta al Secretario de la Mesa Directiva, o en su caso, al de la Diputación Permanente, para que la Iniciativa entre a trámite, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En caso contrario, previa autorización del Secretario de la Mesa Directiva, el Oficial Mayor dictará acuerdo de archivo de la Iniciativa, notificándolo a los promoventes, procediendo contra dicho acuerdo el recurso de revocación.

Artículo 55.- La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, deberá dar trámite expreso a las Iniciativas presentadas en forma espontánea por las y los ciudadanos quintanarroenses, *en la próxima mediata sesión.....*

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO **De los Recursos**

ARTÍCULO 58.- *Contra el acuerdo que emita el Instituto Estatal Electoral, sobre la improcedencia de una solicitud de iniciativa popular, de referéndum o plebiscito, procede el recurso de revocación.*

ARTÍCULO 59.- *El recurso de revocación deberá presentarse ante el Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.*

ARTÍCULO 60.- *El demandante deberá señalar los agravios que le cause el acuerdo y aportara las pruebas idóneas con que cuente y que a su juicio puedan modificar la razón en la que se fundamenta el acuerdo combatido.*

ARTÍCULO 61.- *El Instituto Estatal Electoral resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso ordinario alguno.*

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

A T E N T A M E N T E

DIP. MAURICIO MORALES BEIZA

